

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, el 11 de mayo de 2021, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por las señoras **LILIANA CONCHA HURTADO, GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA Y DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ**, contra **LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. Igualmente corresponde resolver el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandada, de la referida sentencia, al cumplirse las previsiones consagradas en el art. 69 del CPTSS. Asunto radicado bajo la partida No.19001-31-05-002-2019-00265-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida a folios 194 y SS del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

expediente digitalizado, archivo denominado "04(116Demanda Anexos.pdf", a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que se declare que entre la señora Liliana Concha Hurtado y la demandada IDEMA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura existió una relación laboral entre el 1 de marzo de 1979 y el 29 de febrero de 1980 y entre el 17 de marzo de 1987 terminado de forma unilateral y sin justa causa el 10 de agosto de 2001.
- b) Que se declare que durante la vigencia de la relación laboral la demandante estuvo vinculada a Sintraidema y es beneficiaria del art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el IDEMA y Sintraidema, vigente para los años 1996-1998.
- c) Que se declare que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1675 de 1997, suprimió el IDEMA y ordenó su liquidación.
- d) Que se declare que en virtud del Decreto 1675 La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a asumió el pasivo laboral y pensional del IDEMA
- e) Que se declare que el empleador de la actora le terminó el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa.
- f) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión sanción convencional de jubilación efectiva a partir de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

1 de marzo de 2019, fecha en la cual cumplió 60 años de edad, en los términos del inciso primero del art. 98 de la convención colectiva de trabajadores vigente 1996 -1998, cuyo valor se reconocerá con el ingreso base de liquidación correspondiente con base en el 100% de los factores salariales devengados durante el último año de vigencia de su vínculo laboral, debidamente indexados conforme el IPC certificado

- g) por el DANE. Igualmente se condene a indexar las mesadas pensionales a título de retroactivo pensional a partir de la fecha de causación de conformidad con la certificación expedida por el DANE.
- h) Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.
- i) Que se declare que entre la señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita y la demandada IDEMA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura existió una relación laboral entre el 21 de febrero de 1991 al 23 de mayo de 1991, entre el 14 de agosto de 1991 al 13 de julio de 1992, entre el 24 de agosto de 1993 al 23 de julio de 1993, y entre el 19 de agosto de 1993 al 10 de agosto de 2001, terminado de forma unilateral y sin justa causa.
- j) Que se declare que durante la vigencia de la relación laboral la demandante estuvo vinculada a Sintraidema y es beneficiaria del art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el IDEMA y Sintraidema, vigente para los años 1996-1998.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

- k) Que se declare que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1675 de 1997, suprimió el IDEMA y ordenó su liquidación.

- l) Que se declare que en virtud del Decreto 1675 La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a asumió el pasivo laboral y pensional del IDEMA.

- m) Que se declare que el empleador de la actora le terminó el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa.

- n) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión sanción convencional de jubilación que se hará efectiva a partir de 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual cumplirá 60 años de edad, en los términos del inciso primero del art. 98 de la convención colectiva de trabajadores vigente 1996 -1998, cuyo valor se reconocerá con el ingreso base de liquidación correspondiente con base en el 100% de los factores salariales devengados durante el último año de vigencia de su vínculo laboral, debidamente indexados conforme el IPC certificado por el DANE. Igualmente se condene a indexar las mesadas pensionales a título de retroactivo pensional a partir de la fecha de causación de conformidad con la certificación expedida por el DANE.

- o) Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

- p) Que se declare que entre la señora Diana Lucia Caicedo Trochez y la demandada IDEMA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura existió una relación laboral entre el 26 de julio de 1988 y el 12 de febrero de 2002 terminado de forma unilateral y sin justa causa el 10 de agosto de 2001.
- q) Que se declare que durante la vigencia de la relación laboral la demandante estuvo vinculada a Sintraidema y es beneficiaria del art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el IDEMA y Sintraidema, vigente para los años 1996-1998.
- r) Que se declare que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1675 de 1997, suprimió el IDEMA y ordenó su liquidación.
- s) Que se declare que en virtud del Decreto 1675 La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a asumió el pasivo laboral y pensional del IDEMA.
- t) Que se declare que el empleador de la actora le terminó el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa.
- u) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión sanción convencional de jubilación efectiva a partir de 14 de julio de 2022, fecha en la cual cumplirá 60 años de edad, en los términos del inciso primero del art. 98 de la convención colectiva de trabajadores vigente 1996 -1998, cuyo valor se reconocerá con el ingreso base de liquidación correspondiente con base en el 100% de los factores salariales

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

devengados durante el último año de vigencia de su vínculo laboral, debidamente indexados conforme el IPC certificado por el DANE. Igualmente se condene a indexar las mesadas pensionales a título de retroactivo pensional a partir de la fecha de causación de conformidad con la certificación expedida por el DANE.

v) Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, **LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda obrante a folios 232 y SS, dentro del archivo denominado: "11(13)ContestaciónDemanda.pdf", manifestó no constarle los hechos de la demanda por cuanto no se aportó la prueba idónea al traslado de la demanda y por tal motivo no puede hacer afirmación o aseveración alguna; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Prescripción, El Acto legislativo restringe el reconocimiento de derechos pensionales, Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y la innominada.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** Declarar que la señora Liliana Concha Hurtado cumple las condiciones establecidas en el art.98 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1996 a 1998 suscrita entre la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Organización Sindical “Sintraidema” y el IDEMA para la causación de la pensión por despido injusto a partir de 11 de agosto de 2001 y exigible a partir de 01 de marzo de 2009 fecha en que acredita 50 años de edad. **(ii)** Declarar la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 01 de junio de 2016. **(iii)** Condenar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al reconocimiento y pago de tal pensión a la señora Liliana Concha Hurtado cuyo valor actualizado a partir de junio de 2016 corresponde a la suma de \$1'556.723,00 valor que será reajustado conforme los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional y reconocido a razón de 14 mesadas anuales. El valor del retroactivo generado entre Junio de 2016 por efecto de la prescripción y la fecha de esta sentencia asciende a la suma de \$119.636.850. **(iv)** Declarar el carácter compartido de esta pensión convencional con la de vejez reconocida por Colpensiones a la demandante, evento en el cual la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá el mayor valor si lo hubiere entre la pensión convencional y la reconocida por el ISS. **(v)** Declarar que la señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita cumple las condiciones establecidas en el art.98 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1996 a 1998 suscrita entre la Organización Sindical “Sintraidema” y el IDEMA para la causación de la pensión por despido injusto a partir de 11 de agosto de 2001 y exigible a partir de 13 de noviembre de 2020 fecha en que cumplió 60 años de edad. **(vi)** Negar la excepción de Prescripción para las mesadas pensionales en el caso de la señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita. **(vii)** Condenar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al reconocimiento y pago de tal pensión a la señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita cuyo valor actualizado a partir del 13 de noviembre de 2020 corresponde al salario mínimo legal

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

vigente, valor que será reajustado conforme los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional y reconocido a razón de 14 mesadas anuales. **(viii)** Declarar el carácter compartido de esta pensión convencional con la de vejez reconocida o que a futuro reconozca Colpensiones a la demandante, evento en el cual la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá el mayor valor si lo hubiere entre la pensión convencional y la reconocida por el ISS. **(ix)** Declarar que la señora Diana Lucia Caicedo Trochez cumple las condiciones establecidas en el art.98 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1996 a 1998 suscrita entre la Organización Sindical “Sintraidema” y el IDEMA para la causación de la pensión por despido injusto a partir de 12 de febrero de 2002 y exigible a partir de 04 de julio de 2022 fecha en que cumplió 60 años de edad. **(x)** Declarar que esta pensión convencional estará a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una vez se haga exigible. **(xi)** las mesadas pensionales generadas por efecto de esta sentencia deberán actualizarse, de acuerdo a la formula contenida en la parte motiva de esta providencia. **(xii)** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho fíjese la suma equivalente a ocho salarios mínimos legales vigentes al momento de pago y que serán liquidadas por Secretaria. **(xiii)** Por último y al ser esta decisión adversa a las pretensiones a la Nación, sino fuera apelada al tenor de lo dispuesto en el art. 69 del CSTSS se dispondrá su remisión en grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que valorados en conjunto los medios de prueba aportados al proceso permiten demostrar que a cada una de las demandantes, en su calidad de trabajadoras oficiales del extinto IDEMA, les fue

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

terminado su contrato de trabajo sin mediar una justa causa, luego de prestar servicios continuos o discontinuos por más de 10 o 15 años. Aclara que si bien en cada caso existe orden judicial de primera instancia que dispuso la ineficacia del despido y el reintegro de las actoras en su condición de aforadas de la organización sindical SINTRAIDEMA, la decisión en segunda instancia fue modificada al disponer el Tribunal Superior de Popayán que los pagos de salarios y prestaciones sociales lo serían hasta la ejecutoria de la sentencia, fecha que, para todos los efectos legales se tendría como de terminación definitiva del vínculo laboral, circunstancia que de ninguna manera elimina el hecho del despido sin justa causa, pues la razón de la decisión se fundamenta precisamente en la supresión y liquidación del IDEMA por efecto de lo dispuesto en el Decreto 1675 de 1997, y la imposibilidad física del reintegro, causa que aunque legal no la convierte en justa, tal como lo ha señalado de manera reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Concluye que las demandantes cumplen los supuestos del art. 98 de la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 1996 a 1998 suscrita entre la Organización Sindical SINTRAIDEMA y el IDEMA para la causación de la pensión por despido injusto, siendo exigible al cumplimiento de la edad contenida en la norma convencional.

Refiere que respecto de la demandante Concha se encuentran prescritas todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 1 de junio de 2016 y respecto de las otras demandantes no se configura tal fenómeno.

Destaca que la pensión convencional tendrá carácter compartido con la pensión de vejez y que al tratarse de derechos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

pensionales causados antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, sus efectos no aplican al caso. Para la liquidación de la pensión de las demandante Concha Hurtado y Legarda Guañarita acude a los art. 97 y 98 de la convención y señala que los salarios de 2000 y 2001 serán actualizados al momento de la exigibilidad del derecho, valor al que le será aplicado la tasa de reemplazo del 75% y determinado el valor de la mesada, será reajustada conforme los incrementos dispuesto por el Gobierno Nacional- IPC.

En cuanto a la legitimación aduce que en este caso desde la misma resolución que dio cumplimiento a las órdenes judiciales que declararon la ineficacia de los despidos de cada una de las accionantes se afirma que es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al que le corresponde cancelar las acreencias laborales del extinto IDEMA.

1.4. Inconformes con esta decisión, los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada formularon **RECURSOS DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante en síntesis manifestó no estar conforme con la liquidación de cada una de las prestaciones de las demandantes, en tanto no se dispuso la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados al momento del despido, debiéndose traer a valor presente a la fecha de causación de cada uno de los derechos. Aclara que el reajuste sería

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

para las demandantes Liliana Concha y Gloria Legarda no solamente de la pensión, sino también de la primera mesada pensional, y que el salario de la señora Gloria a la terminación del vínculo laboral era de \$545.000 tal como quedó demostrado y no de trescientos y pico como fue tomado, por el despacho.

1.4.2. De la apelación de la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada por su parte aduce en síntesis que el Decreto 1675 de 1997 suprime el IDEMA y ordena su liquidación, por lo que desaparece del ámbito nacional y legal y una de las consecuencias fue la disolución del Sindicato Sintraidema. Resalta que el art. 407 del CST y el art. 50 de los estatutos del Sindicato determinan las causales de disolución del Sindicato entre otras, por liquidación o clausura definitiva de la empresa, por lo que al vencimiento de los términos señalados en los arts. 1 y 7 del Decreto 1675 del 1997 el IDEMA quedó liquidado y clausurado definitivamente y en consecuencia el Sindicato también quedó disuelto. Refiere la sentencia C-902 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005 para señalar que el reconocimiento de las pensiones convencionales en todo caso perdieron vigencia a 31 de Julio de 2010, por lo que a partir de esta fecha no pueden existir condiciones diferentes para pensionarse de forma distinta a lo que establece la ley. Solicita se Revoque la Sentencia.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado judicial de la demandante, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, plantea diferentes problemas jurídicos, para concluir que las actoras adquirieron el derecho a la pensión sanción convencional en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva 1996- 1997, por cuanto trabajaron para el IDEMA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por tiempo superior a los 10 años, tal como lo determinó por la sentencia de primera instancia, donde la terminación de las relaciones laborales de cada una de las actoras fue unilateral y sin justa causa por parte del empleador y se demostró que si bien la causal fue legal, más no justa. De igual manera, el Juzgado tuvo en cuenta que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resoluciones dispuso el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias de segunda instancia; argumentando la imposibilidad de cumplir con la orden de reintegro, debido a la liquidación del IDEMA; condición necesaria para la causación de la prestación periódica convencional, por lo que la pregunta lógica, es, si se tiene en cuenta como tiempo de servicios el periodo comprendido entre las fechas de cada uno de los primeros despidos y las segundas resoluciones de indemnización, proferidas por MINAGRICULTURA, cumpliendo los fallos de primera y de segunda instancia.

Señala que en virtud de las sentencias judiciales, la terminación de los contratos laborales, llevada a cabo por el IDEMA, no produjo efecto alguno, por lo que una correcta interpretación del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

derecho, conduce a concluir que, la terminación del vínculo laboral, realmente se llevó a cabo con la Resolución de cumplimiento de las Providencias Judiciales expedida en virtud de las sentencias de fuero sindical. Destaca que la sentencia de Primera Instancia, dispuso que la edad en materia de pensión convencional se convierte simplemente en un requisito de exigibilidad, por expresa disposición de la convención colectiva vigencia 1996-1998, art.98.

Refiere que, la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa en señalar que, en tratándose de pensiones de carácter convencional, la edad se convierte en un requisito de exigibilidad, más no de causación: Corte Suprema de Justicia. SL526-2018 Radicación N° 63158 Acta 05. 14 de Febrero de 2018. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Expone que en el presente caso, la sucesión procesal entre el IDEMA y el Ministerio se llevó a cabo por transmisión del objeto litigioso, en virtud del Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, al disponer la disolución y liquidación del IDEMA, subrogándolo en sus obligaciones laborales y pensionales y en el caso de las actoras, se demostró su despido unilateral y sin justa causa por parte del empleador; que llevan más de diez (10) años de servicios; que eran afiliadas sindicales y beneficiarias de la convención colectiva vigente en la empresa para esta fecha, por lo que, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales vigentes, específicamente los artículos 48, 53 y 58, el Juez en su momento, reconoció las prestaciones a favor de cada una de las demandantes y en relación con la pensión sanción convencional de jubilación, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, siguiendo estrictamente el contenido de las cláusulas convencionales, que la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

prestación se causa con el tiempo de servicios, toda vez que la edad es una condición para su disfrute porque así lo acordaron las partes; negociación materializada por sujetos capaces, en ejercicio de su libertad contractual; criterio jurisprudencial claro y pacífico desde años atrás.

Aduce que además de buscar la seguridad jurídica nacional, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene carácter vinculante no solamente para los administradores de justicia, sino también para toda la administración pública y el mundo de las relaciones laborales, por lo que su desconocimiento, o la insistencia en adelantar procesos judiciales hasta las instancias extraordinarias de casación o revisión, sin fundamento alguno, necesariamente conlleva un desgaste para la administración de justicia y un mayor costo económico evidente para las partes en contienda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contrató firma jurídica para ejercer la defensa en este proceso; además de ello, insiste en adelantar recursos como el de apelación y probablemente el de casación, por lo que se debe condenar en costas procesales y agencias en derecho de segunda instancia.

Solicita modificar la sentencia en lo relacionado con la Indexación del Ingreso Base de Liquidación para el reconocimiento de las pensiones convencionales y con base en dicho IBL INDEXADO, se recalcule el valor de la mesada pensional convencional para cada una de las actoras, y se proceda a liquidar el Retroactivo pensional hasta la fecha de pago efectivo, en los eventos en los que haya lugar. Solicita confirmar en lo demás la decisión del A quo y se condene en costas y agencias procesales de segunda instancia a la parte demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

1.5.2. El apoderado judicial de la parte demandada, durante el término concedido, presentó alegatos de conclusión, manifestando que ratifica los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el escrito de contestación de demanda y en el recurso de apelación.

Aduce que en uso de la facultad constitucional de configuración legislativa, el presidente expidió El Decreto 1675 de 1997 mediante “Por el cual se suprime el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA y se ordena su liquidación”, mandato que fue ejecutado en su integridad y el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, desapareció del ámbito nacional y legal, desde la fecha inicialmente indicada y como consecuencia de la terminación de la existencia jurídica del IDEMA, surgió la disolución del Sindicato Nacional de Trabajadores del IDEMA – SINTRAIDEMA. Refiere que el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que “Un sindicato o una federación o una confederación de sindicatos solamente se disuelve: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para su efecto; (...)”. A su vez, el artículo 50 de los estatutos de la citada organización sindical determina que son causales de disolución del sindicato entre otras por “e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa”. Por lo que se puede inferir que el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA quedó liquidado y clausurado definitivamente y en consecuencia el Sindicato Nacional de Trabajadores del IDEMA – SINTRAIDEMA, también fue disuelto.

Señala que no obstante el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “Si es disuelto el sindicato que hubiere

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

celebrado una convención, ésta continúa rigiendo los derechos y obligaciones del patrono y los trabajadores”; la situación tratada en el presente caso, no se adapta a esta norma porque, después del 31 de diciembre de 1997, no subsistieron ni empresa, ni sindicato, y por sustracción de materia la convención colectiva firmada entre las partes, esto es, entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA y el Sindicato Nacional de Trabajadores del IDEMA – SINTRAIDEMA, perdió su vigencia en la fecha del cierre definitivo de la empresa.

Menciona que La Corte Constitucional en Sentencia C-902/03. Exp. D-4602. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, manifestó que las convenciones colectivas rigen contratos de trabajo mientras la relación subsista, y en un proceso de liquidación de una entidad pierden vigencia las normas convencionales que regían la relación laboral. Y en materia pensional se habla de derechos adquiridos cuando una persona además de haber cumplido el tiempo de servicios o semanas cotizadas, cumple con el requisito de edad, en este momento adquiere el status de pensionado, por lo que dentro de este contexto si durante la vigencia de una ley que contempla condiciones para pensionarse no se cumple con los requisitos por ella requeridos la persona solo tiene una expectativa de tener derecho a la prestación. Además el Acto Legislativo 01 de 2005 condicionó el reconocimiento de las pensiones convencionales, precisando que estas perderán vigencia el 31 de julio de 2010, lo que indica que luego de esta fecha no pueden existir condiciones diferentes para pensionarse, únicamente las que señala la ley.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Señala que igualmente, la legitimación en la causa por pasiva se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, y en el caso materia de estudio, el pretendido derecho no es de correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ya que no le ha sido asignada por la Ley las funciones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de particulares externos ajenos a cualquier relación laboral con el Ministerio de Agricultura, por lo que dicho Ministerio no ejerció respecto de las demandantes vínculo de subordinación alguna ni tampoco la remuneración por la prestación personal del servicio, y no puede establecerse la existencia de una relación laboral entre ellas y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entonces la Cartera Ministerial no está llamada a atender las pretensiones de la demanda en la medida que no existe ni existió alguna relación laboral que lo vincule a atender lo solicitado por las demandantes. Solicita revocar el fallo proferido en primera instancia, y en su lugar absolver al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de las pretensiones incoadas en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por los apoderados judiciales

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además de ser susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, también es susceptible del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada a tenor de lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, las alzas ya mencionadas.

2.3. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación, los siguientes:

2.3.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la decisión del Juez de acceder al reconocimiento de la pensión convencional reclamada o por el contrario, no es viable tal reconocimiento?

2.3.2. En caso de que se establezca la procedencia de la pensión reclamada, se debe determinar si estuvo adecuadamente

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

reconocida la excepción de prescripción propuesta por la demandada y si es viable el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional respecto de las actoras Liliana Concha Hurtado y Gloria Legarda Guañarita?

2.3.3. Determinar si existió error del Juez de Primera Instancia, al tomar un salario inferior para liquidar la pensión de la actora Gloria Lourdes Legarda Guañarita?.

2.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, en tanto se dio aplicación a la norma convencional que ampara a las actoras y frente a la cual reúnen los requisitos respectivos, pensión que es de origen convencional y compartida con el ISS o Colpensiones o cualquier otro fondo o entidad de seguridad social por mandato de la ley y del propio art. 100 de la Convención Colectiva de Trabajo, siendo viable exigir tal reconocimiento y pago a la parte demandada y constituyendo un derecho adquirido causado con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005, en tanto los requisitos de causación de la pensión reclamada ya se habían cumplido, y sólo faltaba el requisito de la edad, entendido éste como un presupuesto de exigibilidad o disfrute, más no de causación. Igualmente, estuvo bien reconocida la excepción de prescripción propuesta, y no puede accederse a la indexación de la primera mesada pensional reclamada en la apelación de la parte demandante y respecto de las señoras Liliana Concha Hurtado y Gloria Lourdes Legarda Guañarita, de quienes son las que la sentencia de primer grado realiza la liquidación respectiva, sin que dentro del expediente exista prueba de un salario diferente para la señora Gloria Lourdes Guañarita durante los años que comprende tal liquidación. Lo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

anterior, no obsta para que teniendo en cuenta el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, la Sala actualice la condena impuesta en primera instancia.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Se debe partir por señalar que está demostrado con la certificación que obra a folios 142 del expediente digital archivo denominado "04(116)DemandaAnexos", que la demandante Liliana Concha Hurtado trabajó para la entidad extinguida IDEMA desde el 1 de marzo de 1979 hasta el 29 de febrero de 1980 y desde el 17 de marzo de 1987 al 17 de octubre de 1997, debiéndose tener como fecha de terminación definitiva del vínculo laboral la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de fuero sindical - acción de reintegro, por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 9 de agosto de 2001, en tanto así lo dispuso tal pronunciamiento visible a folios 81 -95 del archivo denominado "03(82)DemandaAnexos", y que para el caso ha sido tomada por la misma parte demandada en la resolución 360 de 26 de diciembre de 2002 donde da cumplimiento al referido fallo, como 10 de agosto de 2001 (folios 121-126 ibídem). Es decir, que la señora Concha prestó servicios de manera discontinua por un tiempo total de 15 años, 4 meses y 21 días.

Por su parte, la señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita trabajó para la entidad extinguida IDEMA desde el 21 de febrero de 1991 al 23 de mayo de 1991, desde el 14 de agosto de 1991 al 13

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

de julio de 1992, desde el 24 de agosto de 1992 al 23 de julio de 1993, y del 19 de agosto de 1993 al 7 de octubre de 1997, según certificación que obra a folios 164 del expediente digital archivo denominado “04(116)DemandaAnexos” y según respuesta a la reclamación elevada, emitida por Minagricultura obrante a folios 174 y 175 ibídem, debiéndose igualmente tener como fecha de terminación definitiva del vínculo laboral la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de fuero sindical - acción de reintegro, antes referida, y que para el caso ha sido tomada por la misma parte demandada en la citada resolución 360, como 10 de agosto de 2001. Es decir, que la señora Legarda prestó servicios por un tiempo total de 10 años y 21 días.

En relación con la señora Diana Lucia Caicedo Tróchez se tiene que trabajó para la entidad extinguida IDEMA desde el 26 de julio de 1988 hasta el 29 de diciembre de 1997, de conformidad con certificación que obra a folios 182 del expediente digital archivo denominado “04(116)DemandaAnexos”, debiéndose así mismo tener como fecha de terminación definitiva del vínculo laboral la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de fuero sindical - acción de reintegro, por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 12 de febrero de 2002, en tanto así lo dispuso tal pronunciamiento visible a folios 113 -118 del archivo denominado “03(82)DemandaAnexos”, y que para el caso ha sido tomada por la misma parte demandada en la resolución 372 de 27 de diciembre de 2002 donde da cumplimiento al referido fallo, como 12 de febrero de 2002 (folios 127-130 ibídem). Es decir, que la señora Tróchez prestó servicios por un tiempo total de 13 años, 6 meses y 21 días.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Así mismo está acreditado, que el IDEMA fue suprimido y liquidado por mandato del Decreto 1675 del 27 de junio de 1997 y luego de concluido el proceso de su liquidación en diciembre 31 de 1997 los bienes no enajenados, derechos y obligaciones y archivos pasaron a la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Igualmente, dicho decreto dispuso que las obligaciones contraídas por el IDEMA, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarían con el producto de las enajenaciones y que dichos pasivos incluirían el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, en cuyo caso si los recursos fueran insuficientes, las obligaciones laborales estarían a cargo de la Nación (art.6). En consecuencia, es perfectamente viable exigir el reconocimiento pensional a la parte demandada, la que incluso, tal y como lo destaca el A quo, en las mismas resoluciones en que da cumplimiento a las órdenes judiciales que declararon la ineficacia de los despidos, aceptó que le correspondía cancelar las acreencias laborales de la extinta entidad.

Conforme a la respuesta dada por la Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas – Minagricultura que obra a folios 156 a 157, 174 a 175 y 192 a 193 del archivo denominado “04(116)DemandaAnexos”, y las certificaciones antes aludidas, se tiene que las demandantes Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Tróchez, obtuvieron la calidad de trabajadoras oficiales a partir del 1 de marzo de 1979, 21 de febrero de 1991 y 26 de julio de 1988, respectivamente, en los cargos de secretaria 03, administrador de despensa 01 y secretaria 04, respectivamente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

A folio 146 del archivo denominado “04(116) DemandaAnexos”, obra la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora Liliana Concha en la cual constan los valores devengados por diferentes conceptos que constituyen salario para el año 1997, en la cual se establece como salario promedio mensual la suma de \$655.981. A folio, 167 ibídem obra la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora Gloria Legarda en la cual constan los valores devengados por diferentes conceptos que constituyen salario para el año 1997, en la cual se establece como salario promedio mensual la suma de \$488.744. Y a folio 186 ibídem obra la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora Diana Lucia Caicedo en la cual constan los valores devengados por diferentes conceptos que constituyen salario para el año 1997, en la cual se establece como salario promedio la suma de \$738.234.

Las demandantes reclamaron la pensión que ahora demandan en Junio de 2019 (fls. 151-155, 169 -173 y 188-191) y se les dio respuesta el 16 de agosto de 2019, mediante documentos que obran a folios 156-157, 174-175 y 192-193 del expediente digitalizado, archivo denominado “04(116)DemandaAnexos”.

Conforme a los documentos que obran a folios 139 y 140 ibídem, la demandante Liliana Concha Hurtado nació el 1 de marzo de 1959, es decir que a la fecha de la reclamación (Junio de 2019) contaba con 60 años de edad y cumplió los 50 años de edad el 1 de marzo de 2009. La demandante Gloria Legarda Guañarita nació el 13 de noviembre de 1960 (fls 162 y 163), es decir que a la fecha de la reclamación (Junio de 2019) contaba con 58 años de edad y cumplió los 60 años de edad el 13 de noviembre de 2020. Y la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

señora Diana Lucia Caicedo Tróchez nació el 14 de julio de 1962, (fls 180 y 181), es decir que a la fecha de la reclamación (Junio de 2019) contaba con 56 años de edad y cumplirá los 60 años de edad el 14 de julio de 2022.

El artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1996-1998 suscrita entre el IDEMA y SINTRAIDEMA aportada con nota de depósito que obra a folios 3 a 63 del archivo denominado “02(114)DemandaAnexos”, señala en sus dos primeros incisos lo siguiente:

“El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad, con posterioridad al despido.

Si el despido injusto se produjere, después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión al cumplir cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad....”

Se trata entonces de una pensión netamente convencional que no previó la falta de afiliación a una entidad de previsión social pero si consagró en su artículo 100 la compartibilidad pensional con cualquier entidad o fondo de pensiones cuando sea asumida la pensión de vejez respectiva en los siguientes términos:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

“Artículo 100: En los casos en que la pensión de jubilación fuere pagada, de acuerdo con las normas previstas en este capítulo, y el Instituto de Seguros Sociales u otro fondo de pensiones, asuma la pensión de vejez, por haberse cumplido los requisitos, el Idema quedará obligado a cubrir la diferencia, entre lo reconocido por el Instituto y lo asumido por el Seguro Social, al momento en que se cause la respectiva mesada pensional”.

Acorde el parágrafo II del artículo 97 de la misma convención el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, será el equivalente al setenta y seis por ciento promedio del salario percibido por el trabajador, durante el último año de servicios. Y según el mismo art. 98 convencional en caso de que el trabajador muera en forma accidental y para este tiempo llevara 15 años o más continuos o discontinuos con la empresa, sea cual fuere la edad, el IDEMA reconocerá pensión de jubilación equivalente al 75 %, a los beneficiarios; porcentaje éste último que a falta de norma expresa en la convención para la pensión en caso de despido injusto en las circunstancias de las demandantes, fue el tenido en cuenta por el A quo para la liquidación respectiva, sin que la parte demandante haya manifestado reparo alguno, y sin pueda hacerse más gravosa la situación de la entidad en cuyo favor se surte la consulta, por lo que la Sala aceptará como tal, el 75 % referido.

Conforme a las normas convencionales antes señaladas se encuentra que tiene razón el A quo al reconocer el derecho reclamado por considerar que a las actoras les resulta aplicable la convención colectiva de trabajo vigente entre el año 1996 y 1998 por cuanto durante su vinculación fueron trabajadoras oficiales de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

acuerdo con el estatuto interno del Idema. (Decreto 2001 de 1993, art. 25)

Igualmente, en la providencia de primer grado se reconoce que no existió una justa causa para dar por terminada la relación contractual vigente entre las demandantes y el IDEMA no obstante ser la aducida una causa legal con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1675 de 1997 que ordenó la supresión y liquidación del IDEMA, aspecto éste sobre el que ya se ha dejado sentado por la jurisprudencia especializada en asuntos similares y de los cuales se cita la sentencia de radicación 58801 de 21 de agosto de 2013 M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón en la que se dijo textualmente en la parte inicial de sus consideraciones lo siguiente:

“independientemente de las fallas de orden técnico que se advierten en el recurso, debe decirse que no hay discusión en punto a que el actor fue pensionado por el IDEMA por retiro sin justa causa, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva, a partir del 16 de junio de 1998 y que la pensión se causó el día en que fue retirado injustamente el actor (7 de octubre de 1997).”

En la sentencia de radicación 45075 de 9 de abril de 2014 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, se dejó igualmente claro que pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el decreto 2127 de 1945 artículo 48 como justas causas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Así mismo, en la cita inicial de radicación 58801 de agosto de 2013 se define igualmente el punto de la causación de la pensión y en este punto debe la Sala señalar que para el caso de la pensión sanción, y para esta de tipo convencional claramente de su texto se extrae, que su causación se da por el solo hecho del despido sin justa causa del trabajador que lleva más de 15 años de servicio (inciso 2º artículo 98) siendo la edad solo un requisito de exigibilidad. Se trata de una prestación que tuvo por finalidad, el disuadir al empleador que deseara despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los diez años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo.

En tal sentido, ha sido reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señala que para efectos de la pensión sanción o restringida de jubilación, lo cual es válido frente a la convencional aquí estudiada, el cumplimiento de la edad es solo una condición de exigibilidad para su pago, más no de causación del derecho. Posición que comparte esta Corporación, en vista de que es el sentido claro y genuino que emana de la norma convencional. Como ejemplo de tal posición, pueden ser consultas las sentencias de 31 de marzo de 2009, radicación 36224, sentencia del 11 mayo de 2010, radicación 34070 y la sentencia del 04 de julio de 2012 de radicación 45567 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que si el derecho estaba causado se trata de un derecho

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

adquirido que solo pendía de la edad para su exigibilidad y por mandato constitucional debe ampararse como derecho adquirido de las trabajadoras, aspecto este sobre el que se tiene plena certeza leyendo el contenido de la sentencia CSJ SL 29907 del 3 de abril de 2008 M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza.

En consecuencia, se debe señalar que fue adecuada la apreciación del A Quo al considerar que la pensión era procedente y concluir que se cumplen los requisitos de la norma convencional, en tanto la referida norma convencional consagra la pensión sanción en caso de despido injusto al trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo sin que incluso exija todo el tiempo de vinculación como trabajador oficial sino solo que el despido se produzca después de haber laborado más de 10 años continuos o discontinuos en el IDEMA. En este caso las actoras cumplían los dos requisitos al haber sido trabajadoras oficiales al momento del despido y tener más de diez años de servicio en la entidad. Cabe señalar que la pensión se causa conforme al inciso primero y segundo del artículo 98 de la convención colectiva.

No puede perderse de vista en el presente asunto que por mandato del artículo 467 del C.S.T. la convención colectiva del trabajo fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia y que la vigencia de los mismos en este caso fue definida en fallos judiciales que obran en el expediente, correspondientes a procesos de fuero sindical en los cuales se declaró con claridad que no hubo solución de continuidad para los efectos salariales, prestacionales o de la seguridad social en las relaciones laborales de los trabajadores demandantes hasta la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

ejecutoria de dicha sentencia, fecha que también se tendrá para todos los efectos legales como la de terminación definitiva del vínculo contractual.

Así mismo el artículo 474 ibidem señala que: “si es disuelto el sindicato que hubiere celebrado una convención, esta continúa rigiendo los derechos y obligaciones del empleador y los trabajadores”. Por lo mismo teniendo en cuenta dichos mandatos legales, los derechos convencionales ampararon a las demandantes durante toda la vigencia de la relación laboral, de tal suerte que, a la fecha de despido o terminación real de los contratos de trabajo que fue definida por mandato judicial, estos pudieron acceder a la pensión convencional que ahora reclaman conforme los tiempos servidos que ya se han reseñado anteriormente. Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional al señalar que el fin perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo de Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva, siga en cabeza de los afiliados mientras la relación laboral subsista.

No cabe duda que la desvinculación contractual en este caso se produjo por supresión del cargo y de la entidad (IDEMA) que se hizo efectiva a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fuero sindical, lo cual, como quedó definido en la misma sentencia de fuero sindical citando a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una modalidad de despido sin justa causa autorizada por una norma especial de la cual no se desprende que se haya consagrado una nueva justa causa para terminar los contratos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Finalmente es el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 1675 de 1997 por el cual se suprime el IDEMA el que consagra que la indemnización y demás derechos prestacionales de los trabajadores oficiales a quienes se les suprime el cargo, se reconocerán y pagarán de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo respectivo, las normas convencionales y las disposiciones legales pertinentes en especial la convención colectiva de trabajo 1996-1998 celebrada entre el IDEMA y el sindicato nacional de trabajadores del IDEMA "sintraidema".

Resulta así que por mandato legal los derechos prestacionales de las demandantes deben reconocerse con las normas legales y las convencionales que es lo que se ha hecho en la decisión impugnada.

Sobre no exigirse todo el tiempo de vinculación como trabajador oficial puede consultarse la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia con radicación 8503 de fecha 28 de noviembre de 1996 M.P. Ramón Zúñiga Valverde.

Ahora, frente a los efectos del acto legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones convencionales conviene citar aquí apartes de la sentencia de 23 de enero de 2009, rad. 30077 M.P. Gustavo José Géneco Mendoza en la cual se señala lo siguiente:

"Lo anterior obedece a que la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Lilibiana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor.

Sin embargo, es menester aclarar que de los apartes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Ahora, el <término inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando se finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere.

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.

*En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán vigor “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo”, **pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales....”***
(Resaltado fuera de texto y hasta aquí la cita jurisprudencial).

En el presente caso como quedó evidenciado estamos ante un derecho adquirido o causado con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 en tanto los requisitos de causación de la pensión reclamada se habían cumplido y solo faltaba el requisito de la edad, entendido éste como un presupuesto de exigibilidad o disfrute, más no de causación, como ya se dijo.

Igualmente, es del caso resaltar que para el cumplimiento de las decisiones contenidas en esta sentencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1859 de 2021.

En este orden de ideas, la respuesta al primer interrogante planteado, resulta positiva, esto es, que fue acertada la decisión del Juez de acceder al reconocimiento de la pensión convencional reclamada y por ello, debe la Sala pasar a definir si estuvo adecuadamente reconocida la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

Del segundo problema jurídico

Efectivamente, en relación con el segundo problema jurídico planteado, baste reiterar que las demandantes reclamaron la pensión que ahora demandan en Junio de 2019 (fls. 151-155, 169 - 173 y 188-191) y la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2019 según se desprende de la hoja de reparto que obra a folios 214 del expediente digitalizado, archivo denominado “05(4)Datos ActaReparto”, por lo que efectivamente las mesadas pensionales exigibles con anterioridad a junio de 2016 quedaron afectadas por el fenómeno de prescripción solamente para el caso de la demandante Liliana Concha Hurtado, quien al tener más de 15 años de servicio, se le hizo exigible al cumplir los 50 años de edad en el 2009 y presentó reclamación se insiste- en el 2019. Por su parte para las actoras Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Tróches, al tener menos de 15 años de servicio, solo se les hace exigible la pensión al cumplimiento de la edad de 60 años, esto es, el 13 de noviembre de 2020, y 14 de Julio de 2022, respectivamente, es decir en forma posterior a la presentación de la demanda, pensión causada en agosto de 2001 y febrero de 2002, respectivamente.

Recuérdese que el término de prescripción de la acciones se encuentra consagrado por el art. 102 del Decreto 1848 de 1969. En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, fue adecuadamente reconocida.

Ahora, se debe pasar a determinar si es viable el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

respecto de las actoras Liliana Concha Hurtado y Gloria Legarda Guañarita?

Para comenzar a desatar el anterior interrogante, se debe decir que en vista de que en la mayoría de los casos, entre la fecha de su causación (fecha del despido) y la fecha de su exigibilidad (cumplimiento de la edad prevista por el trabajador), transcurría un lapso de tiempo considerable hasta el reconocimiento de la pensión sanción o restringida de jubilación y con el fin de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, debe quedar claro que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, actualmente coinciden en el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de todas las pensiones sin importar su origen, estos es, si son legales, convencionales o extralegales, pero diferenciándose en que inicialmente para la Corte Constitucional no importa la fecha de su causación, es decir, si se causaron antes o después de la Constitución de 1991, mientras que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo son susceptibles de tal beneficio, aquellas causadas con posterioridad a la vigencia de la Constitución (julio de 1991) aspecto éste que quedó igualado o unificado entre otras, con la sentencia con radicado 45105 de 2014 que refiere en este aspecto a la sentencia CSJ SL 736-2013, por lo que ya no hay discusión en este aspecto.

Conforme a la liquidación que obra en el expediente realizada por la primera instancia se tiene que para el reconocimiento de la pensión el despacho actualizó el total del salario promedio mensual del año 1997 al que se aplicó los reajustes anuales hasta el año

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

2000 y 2001 a efectos de determinar su valor a estas anualidades y poder actualizar y aplicar la tasa del 75% citada. Así mismo, se dispuso en la sentencia que las mesadas pensionales generadas deberán actualizarse, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), estando así garantizada la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

Igualmente, acorde a lo indicado anteriormente, la pensión según la cláusula 100 de la convención colectiva de trabajo será compatible con la pensión de vejez que reconozca el ISS u otro fondo de pensiones, de tal forma que una vez reconocida dicha pensión por cualquier fondo la entidad demandada quedará obligada a cubrir la diferencia entre lo reconocido en la sentencia y lo asumido por el seguro social u otro fondo al momento en que se cause la respectiva mesada pensional, tal y como se dispuso en la sentencia de primer grado.

Finalmente frente a resolver el tercer problema jurídico y determinar si existió error del Juez de Primera Instancia al tomar un salario inferior para liquidar la pensión de la actora Gloria Lourdes, baste reiterar lo ya expuesto en cuanto a que en la liquidación que obra en el expediente para el reconocimiento de la pensión se actualizó el total del salario promedio mensual del año 1997 al que se aplicó los reajustes anuales hasta el año 2000 y 2001 a efectos de determinar su valor a estas anualidades y poder actualizar y aplicar la tasa del 75% citada, sin que exista prueba alguna dentro del expediente que permita determinar un salario diferente para estos años de la Señora Gloria Lourdes Legarda Guañarita, resaltando la Sala que en la referida liquidación para septiembre de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

2000 en adelante se le tomó como salario promedio la suma de \$483.637 y para el año 2001 \$530.791, razones suficientes para que el argumento de la apelación de la parte demandante sobre este aspecto, no tenga alguna vocación de prosperidad.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia apelada, teniendo en cuenta el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual, *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, por tanto es importante precisar que a la fecha de esta sentencia, el valor de la condena impuesta por el juzgador de primer grado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, debidamente indexada, asciende a la suma de: **ciento cuarenta millones doscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte (\$140'292.692) a favor de la demandante Liliana Concha Hurtado**, tal y como da cuenta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, y que se ordena allegar al expediente, para que haga parte de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por las señoras **LILIANA CONCHA HURTADO, GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA Y DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ**, contra **LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: SIN en costas en esta instancia por estarse resolviendo además de los recursos de apelación, el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada.

TERCERO: Señalar que a la fecha de emisión de esta providencia, la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia revisada, asciende a la suma de: **ciento cuarenta millones doscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte (\$140'292.692) a favor de la demandante Liliana Concha Hurtado.**

CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó o indexó a la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, el monto de las condenas procedentes impuestas a la parte demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00265-01
Demandantes: Liliana Concha Hurtado, Gloria Lourdes Legarda Guañarita y Diana Lucia Caicedo Trochez.
Demandado: La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**